



## JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, catorce de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	Sucesión Testada
Solicitante	Álvaro de Jesús Vélez Montoya
Causante	Carmen Emilia Arenas de Montoya
Radicado	No. 05 001 31 10 014 <b>2024-00158 00</b>
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Se deberá aportar el avalúo de cada uno de los bienes relictos, teniendo presente que, de ser inmuebles el avalúo debe ser el predial aumentado en un 50% o el comercial, y el avalúo es del derecho que le corresponda a la finada y no de la totalidad del bien. Art. 489# 6 en concordancia con el Art. 444 Código General del Proceso. No podrá aportarse el avalúo sin tener en cuenta la regla de este artículo.
2. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 489 # 5 del Código General del Proceso, a la demanda de sucesión debe aportarse un inventario de “las deudas de la herencia”. Por lo que se requiere a la parte actora indicar si no existen pasivos en la sucesión e informar bajo la calidad de juramento, si los bienes de la sucesión se encuentran a paz y salvo por concepto de impuesto predial.
3. El heredero universal, Álvaro de Jesús Vélez Montoya, deberá aportar su registro civil de nacimiento y deberá informar que, relación tiene con la causante.
4. Se deberá aportar el registro de nacimiento de la causante, Carmen Emilia Arenas de Montoya.



5. Si bien informa que, los sobrinos de la causante están interesados en intervenir en este proceso, pero no sabe dónde ubicarlos, deberá aclarar cómo sabe de dicha manifestación o como se lo comunicaron.
6. Tanto en el testamento, como en los hechos de la demanda, se informa que existen bienes por valor de \$300.000.000, pero estos no se determinaron, ni se certificaron, siendo obligatorio, para establecer el acervo hereditario de la causante, así como, la cuantía, tipo, especie, y demás, para lo cual, deberá cumplir con lo preceptuado en la norma ya citada, en todo caso, debe certificar la existencia de ese dinero, al igual que debe certificar la existencia de pasivos.
7. Con el fin de determinar la cuantía, conforme lo regla el numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso, se allegará el avalúo catastral si se trata de bienes inmuebles, certificación de estado de productos financieros o si se trata de muebles deberá aportar el valor comercial según el impuesto de rodamiento tratándose de vehículos o los demás con la referencia de publicación del precio del bien, con copia informal de dicha publicación.
8. Con el fin de verificar la titularidad de los bienes objeto de la partición y adjudicación, se allegarán los respectivos certificados vigentes.
9. Deberá informarse con precisión la dirección electrónica y número de teléfono del solicitante. Art. 82 # 10 Código General del Proceso.
10. Teniendo en cuenta que, la causante contrajo matrimonio con el señor José Ernesto Montoya Montoya, el cual se encuentra fallecido, según el testamento otorgado, en el que informó que realizó su respectiva sucesión, deberá aportar copia de dicho trámite sucesoral.
11. Aunque no es causal de inadmisión, se solicita a la parte actora, aportar la demanda y el cumplimiento de requisitos integrada en un solo



cuerpo, es decir un solo documento que permita revisar fácilmente la demanda y sus anexos.

## **NOTIFÍQUESE**

**PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN**

**JUEZA**

3

**Firmado Por:**

**Pastora Emilia Holguin Marin**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 014 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e2e30bf5e2b717934a7d153442485646e354be707a2088b1649ec2d752154a**

Documento generado en 14/03/2024 03:34:21 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**